



T- 08001405301020210014601.
S.I.- Interno: 2021-00062-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020210014601. S.I.- Interno: 2021-00062-H.
ACCIONANTES	JANER AHUMADA PALMA, JENNIFER ANDREA CAMPO SÁNCHEZ, ELIANA ESTHER PERDOMO GÓMEZ, JESÚS ALBERTO PEÑALOZA RUBIO, AMAURY ÁLVAREZ ROMERO, TIFFANY SUZETH BROWN BERROCAL, SAMIRA ABDOQUIA BAYEH VILLARREAL, ANDRÉS YECITH BRITO LÓPEZ, MARI ROSA SALAIMAN SERPA, WYLMAN ALDAIR BENAVIDES DE LA CRUZ, ÁNGELA AMAYA SUAREZ, VALENTINA BARRAZA AHUMADA y MARÍA FERNANDA BUENDÍA MARTÍNEZ quienes actúan en nombre propio.
ACCIONADA	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **05 de abril de 2021**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **JANER AHUMADA PALMA, JENNIFER ANDREA CAMPO SÁNCHEZ, ELIANA ESTHER PERDOMO GÓMEZ, JESÚS ALBERTO PEÑALOZA RUBIO, AMAURY ÁLVAREZ ROMERO, TIFFANY SUZETH BROWN BERROCAL, SAMIRA ABDOQUIA BAYEH VILLARREAL, ANDRÉS YECITH BRITO LÓPEZ, MARI ROSA SALAIMAN SERPA, WYLMAN ALDAIR BENAVIDES DE LA CRUZ, ÁNGELA AMAYA SUAREZ, VALENTINA BARRAZA AHUMADA y MARÍA FERNANDA BUENDÍA MARTÍNEZ** quienes actúan en nombre propio en contra de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y al debido proceso. –

II. ANTECEDENTES.

Los accionantes invocaron el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se matricularon en el 1er semestre del Programa de Medicina en la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** en el año 2017, estando vigente la Resolución 829 del 22 de enero de 2014, en la cual se determinó que el programa que se matriculaban, se dividía en **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.

S.I.- Interno: 2021-00062-H.

12 semestres, en los cuales se tenían que cursar 3 semestres de inglés para acreditar la segunda lengua como requisito de grado.

Agregaron que para el año 2018, adelantaron los 03 semestre necesarios para acreditar la segunda lengua contenida en el plan de estudios, pero en diciembre de ese año, la institución demandada emitió la Resolución No. 44, donde incrementó a siete (7) semestres los estudios en inglés necesarios para cursar la carrera.

Afirmaron que en razón de la determinación de la institución educativa demandada han presentado varias peticiones verbales, pero aquellas se han negado a reconocerle los niveles cursados estableciéndose una transgresión de sus derechos fundamentales en especial los establecidos en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política.

Sostuvieron que la universidad demandada, se basa en el artículo 69 de Nuestra Carta Política, para extralimitar sus facultades al darle un efecto retroactivo a una resolución que va en contra de los preceptos legales.

Finalmente, manifestaron que el 16 de diciembre de 2020, se emitió un fallo a favor de unos estudiantes de enfermería de dicha universidad, por los mismos hechos, lo que implica que se está transgrediendo el derecho fundamental a la igualdad.

En razón de lo anterior, solicitaron que:

“...ORDENAR a la Universidad Metropolitana que se abstenga de exigirnos como requisito de grado los 7 niveles de inglés, ya que cuando entramos eran solo 3 niveles y ya los cursamos y aprobamos, establecidos en la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en el programa de medicina...”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 15 de marzo de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, y la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

• UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

La entidad referida señaló que, los accionantes ingresaron al Programa de Medicina en el segundo período del año 2017 y se matricularon en octavo semestre en el primer período del año 2021.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.
S.I.- Interno: 2021-00062-H.

Así mismo, informó que la Universidad expidió la Resolución N° 44 del 7 diciembre de 2018, por medio de la cual se estableció, como requisito adicional en el Reglamento Estudiantil para optar a un título académico, el haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés, bien sea a través del Centro de Idiomas dispuesto por la Universidad, que en el presente caso, es el Centro Canadiense del Idioma Inglés (ACI), con la cual se tiene un convenio vigente o que el estudiante opte por tomar de manera particular en otro centro de estudios de idioma debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio de Educación.

Igualmente, señaló que la Resolución N° 44 de 2018, en su artículo 5°, indica, que los estudiantes que hacen parte del Programa de Medicina deben haber culminado todos los niveles de inglés en el Décimo (10°) Semestre, luego entonces les restan dos semestres más para poder finalizarlos, por lo cual no se podría hablar de una restricción del proceso de formación o en caso futuro de aspirar a grado.

Reseñó que el día 18 de marzo de 2021, el Centro de Idiomas certificó que algunos de los estudiantes, hoy accionantes, han cursado y aprobado los niveles de inglés adicionales en cumplimiento de la Resolución N° 44 del 7 de diciembre de 2018, quedando claro que algunos de estos han venido cumpliendo con las disposiciones contenidas en dicha resolución y a otros les hace falta cumplir con los demás niveles de inglés exigidos, entre otras cosas, porque quien realiza el proceso de matrícula académica es directamente el estudiante no la Universidad.

De otro lado, frente a las decisiones emitidas por los otros Despachos judiciales, afirmó que los efectos de dichas providencias son inter-partes, por lo cual aquellas no tienen un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional.

Afirmó que la negativa a lo solicitado elevada por los accionantes, no reviste ninguna violación de los derechos invocados ni mucho menos genera un perjuicio irremediable, más aún tienen en cuenta que dicha determinación se encuentra basada en la prosecución de los fines de la Institución, que no es otra, que el mejoramiento de la calidad académica de sus estudiantes, la preparación satisfactoria y responsable de los profesionales que posteriormente le prestarán sus servicios a la sociedad, razones que no son de modo alguno arbitrarias, caprichosas o irracionales, como lo plantean los demandantes, por lo cual no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales denunciada.



T- 08001405301020210014601.
S.I.- Interno: 2021-00062-H.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

La citada dependencia del ejecutivo solicita su desvinculación por no ser la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por los accionantes y, en consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2021, denegó el amparo constitucional solicitado, al considerar que los estudiantes eran conocedores de la Resolución N° 44 de 7 de diciembre de 2018, ya que Ángela María Amaya Suarez, Eliana Esther Perdomo Gómez, Jennifer Andrea Campo Sánchez y Jesús Alberto Peñaloza Rubio cursaron y aprobaron los niveles 1 al 4°. del programa de inglés en la modalidad de cursos especiales y solo hasta hora pretende que se deje sin efectos dicho acto administrativo.

Así mismo, indicó que la actuación desplegada por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, no ha sido desconocedora de los derechos fundamentales alegados, y que la misma obedece a lo dispuesto en la Resolución No 44 del 7 de diciembre de 2018, expedida en virtud del principio de autonomía universitaria, circunstancia que no constituye vulneración del derecho a la educación ni de los otros derechos incoados en el libelo introductor, más aun considerando que el reglamento fue expedido mucho tiempo antes de que los accionantes culminaran todos sus semestres académicos, es decir, su situación no se había consolidado bajo el régimen normativo anterior. Cosa distinta habría sido si la nueva reglamentación hubiese sido expedida una vez reunidos sus requisitos para grado y se intentase su aplicación retroactiva, caso en el cual se tornaría procedente la intervención del Juez constitucional.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Los accionantes impugnaron el fallo de tutela citado, arguyendo principalmente que:

“...Los reglamentos académicos de las universidades tienen sustento constitucional
Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.

S.I.- Interno: 2021-00062-H.

y poseen un valor normativo similar a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades públicas, constituyendo por lo tanto normas particulares de derecho, aplicables dentro del ámbito universitario y con fuerza obligatoria para sus destinatarios -los educandos adscritos al respectivo programa académico necesariamente hay que concluir que también a dichos reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad.

Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior.

Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte.

La universidad en su respuesta reconoce que cumplimos los 3 niveles que se exigían antes de que fuera expedida la resolución No. 44 de diciembre 07 de 2018 y reconoce también que se venía aplicando la resolución 839 del 22 de enero de 2014, que exigía tres niveles de inglés como requisito de grado.

El accionado manifiesta que “estos lineamientos aplican para todos los estudiantes que ingresaron a la institución a partir del primer periodo del año 2017...”, se le está dando una aplicación retroactiva a dicha norma en detrimento de los derechos de las accionantes, puesto que esta previsión solo podría aplicarse sin efectos retroactivos para aquellos estudiantes que no hubieran iniciado los niveles de inglés después de expedida esta normativa, pero como se ha podido observar, en el presente caso las accionantes al momento de la expedición de resolución No. 44 de diciembre 07 de 2018, ya habíamos iniciado e incluso finalizado los niveles de inglés.

En la sentencia T-098/99 se revisó el caso de varias estudiantes de Fisioterapia de la Universidad Manuela Beltrán a las cuales la institución amparada en las facultades propias de la autonomía universitaria exigía nuevos requisitos de grado, a pesar de que estas alegaban que no se les podía aplicar de forma retroactiva las nuevas exigencias. En aquella ocasión los jueces de instancia concedieron el amparo solicitado.

La señora jueza, tampoco tuvo en cuenta los fallos de la tutela de los compañeros de enfermería, desconociendo el precedente judicial el cual se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso...”.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.
S.I.- Interno: 2021-00062-H.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro *fáctico* recreado en la solicitud de amparo, que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo de los estudiantes accionantes frente a la determinación de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** de exigirle a estos el cumplimiento de la Resolución No. 44 del 7 de diciembre de 2018, en cuanto a cursar los siete (7) niveles de inglés para poder continuar con la finalización del programa académico.

Huelga anotar que, el estrado repara que el fallo combatido hunde sus raíces en el raciocinio en que la tutela debe ser negada, dado que la jueza *a quo* consideró que en el instante que se expidió la Resolución No. 44 del 7 de diciembre de 2018, aún no se había consolidado la situación de los accionantes bajo la normatividad anterior, por lo cual alegó era aplicable la modificación realizada por el ente universitario, lo que conlleva a que no exista la vulneración de los derechos fundamentales denunciados.

En ese contexto, los impugnantes elevan cargos contra esa providencia, porque estiman que se aparta de lo previsto por la Corte Constitucional, en cuanto no es posible darle aplicación a la modificación del reglamento estudiantil en su caso de forma retroactiva, siendo que las mismas solo tiene

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.

S.I.- Interno: 2021-00062-H.

efectos irretroactivos e igualmente denuncian que no se tuvo en consideración el precedente judicial allegado, donde se le concedió el amparo a los estudiantes de enfermería.

Concluyendo esa recesión de los pilares en los que se iza el escrito de amparo, es claro que la piedra de toque y los cargos concretos de impugnación tocan con la disparidad de criterios entre la célula judicial acusada y los recurrentes, en torno a que sí es posible aplicar la Resolución No. 44 del 7 de diciembre de 2018 de forma retroactiva o no, por lo que los actores piden se quiebre esa sentencia y en su reemplazo se bendigan los pedimentos tutelares, los cuáles persiguen que se le ordene a la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA que se abstenga de exigirles como requisito de grado los siete (7) niveles de inglés consignado en el citado acto administrativo censurado, por lo cual esta instancia elucidará si en el *sub examine* se encuentran satisfechos los requisitos para conceder el amparo o por el contrario si es procedente confirmar la decisión. Veamos.

La **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, al prestar el servicio de educación, tiene las siguientes facultades: (i) Darse y modificar sus estatutos; (ii) Designar autoridades académicas y administrativas; (iii) Crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; (iv) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; (v) otorgar los títulos correspondientes; (vi) seleccionar a sus profesores; (vi) admitir a sus alumnos y (vii) adoptar sus correspondientes regímenes, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social, en los términos de la Ley 30 de 1992, lo cual no se puede desconocer por el Despacho vía recurso de amparo.

Bajo la citada potestad de reglamentación, los entes universitarios pueden dictar reglas en lo concerniente al ejercicio de su actividad y relaciones entre los distintos miembros de la comunidad educativa, dicha disposición además contiene un catálogo de derechos y deberes tanto del estudiantes como de las diferentes autoridades del establecimiento educativo, los cuales encuentra su legítima barrera en preceptos constitucionales y normas legales de rango superior. En ese sentido, la Corte Constitucional en providencia T-859 de 2002:

*“No obstante, **en esas tres dimensiones los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga.** Su eficacia depende, en consecuencia, **del grado de armonía con los derechos fundamentales y las disposiciones de rango superior...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.
S.I.- Interno: 2021-00062-H.

Encontrándose entonces que las normas contenidas en el reglamento estudiantil de las instituciones de educación superior se constituyen en parámetros de obligatorio cumplimiento para la comunidad académica a la que aplica, del cual no se pueden apartar y, por el contrario, debe ser observado y cumplido, siempre y cuando dicho documento no implique el quebrantamiento de prerrogativas señaladas en la Carta Magna.

Así mismo, en cuanto a la autonomía universitaria y las exigencias de los requisitos de grado, se ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia T-056 de 2011, en el sentido:

“...5.1 Las universidades pueden exigir requisitos de grado que garanticen la mejor calidad de la educación de sus estudiantes. Al respecto son bastantes los precedentes elaborados por la Corte Constitucional en materia del principio de autonomía universitaria, en relación con la posibilidad de exigir obligaciones para acceder al título profesional...”

“...En similar sentido, se estudió la posibilidad que tienen las universidades de exigir como requisito de grado la suficiencia en un idioma extranjero como el inglés. Al respecto se pronunció la Corte en los siguientes términos:

“Los niveles de inglés hacen parte del programa académico, como quiera que es un requisito de formación integral para el estudiante cuyo ejercicio profesional se relaciona directamente con la utilización de textos y documentos escritos en ese idioma. De ahí pues que la exigencia de la aprobación de los niveles de inglés es una manifestación clara de la autonomía universitaria para crear y desarrollar los programas académicos (numeral c. del art. 29 de la Ley 30 de 1992).¹⁸¹

También, se estudió el asunto relativo a la época y la forma en que una Universidad puede exigir la acreditación de suficiencia de una segunda lengua, sobre este punto la Corte resolvió:

“El establecimiento de requisitos académicos como la presentación de un examen de acreditación idiomática no constituye una restricción o limitación al derecho fundamental a la educación; por el contrario, se trata de una medida que persigue aumentar la calidad de los procesos formativos. Por esa razón, la posibilidad de fijar exigencias como la mencionada se encuentra abierta a los centros educativos en ejercicio de la autonomía que les concede la Constitución y la Ley.

Para la Sala, sin embargo, no puede considerarse que la presentación del examen mencionado a los demandantes sea irrazonable o desproporcionada, pues la Universidad del Rosario ha efectuado una regulación cuidadosa de la enseñanza en idiomas y, en ese marco, ha establecido una tabla diferencial en la que se establece, para cada carrera, en qué momento los estudiantes deben presentar el examen.

En la carrera de jurisprudencia, el umbral se estableció en 86 créditos académicos. Independientemente de la forma en que funcione el sistema de “créditos” en la Institución, en el caso de los peticionarios, este fue alcanzado al momento de inscribir materias para sexto semestre, de donde se infiere que pudieron presentar el examen durante los cinco semestres anteriores.”¹⁸¹ (Subrayado por fuera del texto original).

De todo lo expuesto es plausible concluir que las instituciones de educación superior, en ejercicio del principio de autonomía universitaria, pueden establecer en los reglamentos académicos requisitos para otorgar títulos profesionales conforme a la misión y visión que tengan como academia en aspectos como pruebas de conocimiento, preparatorios, cursos e idiomas; de allí que la jurisprudencia precise que “tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines.”¹⁸¹

Lo anterior no significa que las universidades de acuerdo a lo establecido en sus reglamentos, ante el incumplimiento de los estudiantes de sus obligaciones académicas, disciplinarias o administrativas derivar las consecuencias previstas en el reglamento siempre y cuando éstas sean preestablecidas, claras y proporcionales a la garantía de los derechos fundamentales de los estudiantes y en particular al goce efectivo de la educación en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

5.2 En lo relativo a la aplicación del reglamento académico, en la Sentencia T-098/99 se revisó el caso de varias estudiantes de Fisioterapia de la Universidad Manuela Beltrán a las cuales la institución amparada en las facultades propias de la autonomía universitaria exigía nuevos requisitos de grado, a pesar de que estas alegaban que no se les podía aplicar de forma retroactiva las nuevas exigencias. En aquella ocasión los jueces de instancia concedieron el amparo solicitado, motivo por el cual la Corte confirmó las providencias sobre la base de los argumentos que se transcriben:

“Si los reglamentos académicos de las universidades tienen sustento constitucional (arts. 67, 69 y 365) y poseen, como se ha visto, un valor normativo similar a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades públicas, constituyendo por lo tanto normas particulares de derecho aplicables dentro del ámbito universitario y con fuerza obligatoria para sus destinatarios -los educandos adscritos al respectivo programa académico- necesariamente hay que concluir que también a dichos reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.

S.I.- Interno: 2021-00062-H.

Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte¹¹¹.”

“...En armonía con los argumentos sostenidos por la Corte en las providencias referidas, es claro que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que debe ser ejercida de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela.

Además, porque el derecho al goce efectivo de la educación está ligado a que el discente tenga la certeza de una estabilidad mínima en lo que respecta a su permanencia como educando en el centro de formación al que decidió vincularse. Lo que se traduce en la transparencia del proceso educativo hasta la culminación de los estudios.

En este orden de ideas, no se puede dejar de un lado lo contemplado por el artículo 83 constitucional, el cual establece el postulado de la buena fe, en los siguientes términos:

“ART. 83. — Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En conexidad con lo anterior coexiste el principio de la confianza legítima conforme al cual tanto las entidades públicas como las privadas encargadas de un servicio público como el de la educación, no pueden modificar inopinada o repentinamente las reglas que rigen la relación con los estudiantes, ya que con ello se desecha la expectativa legítima que estos tienen para con la autoridades académicas.

En consonancia con lo establecido por la Sentencia C-131/04 “no se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”

En suma, el ejercicio de la autonomía universitaria se materializa en la posibilidad que tienen las instituciones educativas de fijar sus propios reglamentos internos, sometidas jerárquicamente a la Constitución y la ley; por tanto, en el ejercicio de dicha potestad no se pueden dictar reglamentos con consecuencias retroactivas y/o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a derechos que han quedado afianzados bajo un régimen normativo preliminar lo que en todo caso ha generado situaciones de legítima confianza...”

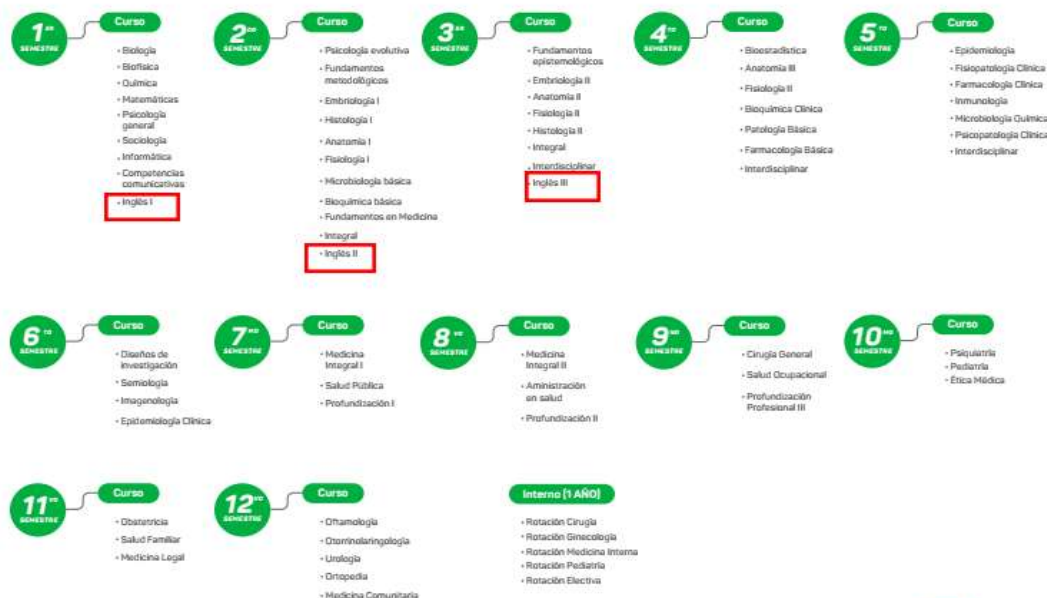
Bajo tal marco jurisprudencial, corresponde sostener que se debe denegar el amparo solicitado, como quiera que no les asiste razón a los impugnantes, ya que como lo afirma el juez de primera instancia, aún no se encuentra verdaderamente consolidado el derecho al grado conforme al pensum contenido en la Resolución 829 del 22 de enero de 2014.

En efecto, si bien es cierto, en este caso se acreditó que los demandantes **JANER AHUMADA PALMA, JENNIFER ANDREA CAMPO SÁNCHEZ, ELIANA ESTHER PERDOMO GÓMEZ, JESÚS ALBERTO PEÑALOZA RUBIO, AMAURY ÁLVAREZ ROMERO, TIFFANY SUZETH BROWN BERROCAL, SAMIRA ABDOQUIA BAYEH VILLARREAL, ANDRÉS YECITH BRITO LÓPEZ, MARI ROSA SALAIMAN SERPA, WYLMAN ALDAIR BENAVIDES DE LA CRUZ, ÁNGELA AMAYA SUAREZ, VALENTINA BARRAZA AHUMADA y MARÍA FERNANDA BUENDÍA MARTÍNEZ** entraron en el año 2017 bajo la Resolución 829 del 22 de enero de 2014, es decir, con el requisitos de los tres (3) niveles de inglés conforme se puede apreciar en lo dicho por las partes y lo contenido en el pensum allegado con el escrito de tutela (numeral 01 del expediente digital), tal y como lo deja ver el pantallazo:



T- 08001405301020210014601.
S.I.- Interno: 2021-00062-H.

PLAN DE ESTUDIOS



Sin embargo, se puede decir que en este momento no existe un derecho consolidado, ya que al momento de la expedición de la Resolución No. 44 del 7 de diciembre de 2018 por parte de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, los demandantes aún no tenían o tienen en la actualidad todos los presupuestos para poder exigir la inaplicación del requisito adicional contenido en el artículo 1º en dicho acto¹, es decir, los cuatro (4) niveles de inglés agregados, puesto que hasta el momento se encuentran cursando octavo(8) semestre de medicina, por lo cual resulta prematuro solicitar el amparo constitucional por dicha circunstancia.

Así mismo, se aprecia que el hecho que hayan o no cursado en la actualidad los tres (3) niveles de inglés aducidos en la acción de tutela, resulta irrelevante para dar aplicación a la Resolución No. 829 del 22 de enero de 2014, ya que aún su derecho a graduarse no se ha configurado, como se ha reiterado en el párrafo precedente y esto hace imposible que se analice la situación de los accionantes en este momento, por lo cual no es pertinente conceder la protección constitucional.

Así mismo, se aclara que las decisiones judiciales allegadas por los accionantes, no pueden ser considerada por este Despacho como válida para

1

ARTICULO PRIMERO. NIVELES DE INGLÉS. Establézcase como requisito para optar a un título académico en los Programas de Pregrado haber cursado los siete (7) niveles de formación en el idioma inglés que establece la Institución.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020210014601.

S.I.- Interno: 2021-00062-H.

resolver la controversia planteada, como quiera que las mismas son inter partes y no constituye un precedente obligatorio para este Despacho, ya que aquellas no devienen del máximo órgano de la justicia constitucional, del superior funcional de esta dependencia, ni tampoco es una decisión del Juzgado.

Además, no existe evidencias que las determinaciones tienen el mismo contexto probatorio con este proceso para poder así establecer si los casos son verdaderamente similares, por lo cual dichos fallos no se pueden tener en cuenta.

En razón de ello, no es posible conceder el amparo constitucional alegado por los accionantes, ya que no existe certeza de la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **05 de abril de 2021**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **JANER AHUMADA PALMA, JENNIFER ANDREA CAMPO SÁNCHEZ, ELIANA ESTHER PERDOMO GÓMEZ, JESÚS ALBERTO PEÑALOZA RUBIO, AMAURY ÁLVAREZ ROMERO, TIFFANY SUZETH BROWN BERROCAL, SAMIRA ABDOQUIA BAYEH VILLARREAL, ANDRÉS YECITH BRITO LÓPEZ, MARI ROSA SALAIMAN SERPA, WYLMAN ALDAIR BENAVIDES DE LA CRUZ, ÁNGELA AMAYA SUAREZ, VALENTINA BARRAZA AHUMADA y MARÍA FERNANDA BUENDÍA MARTÍNEZ**, quienes actúan en nombre propio en contra la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301020210014601.

S.I.- Interno: 2021-00062-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.